

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. **47-2020-00126-00**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS VELEZ MURIEL acude a la jurisdicción constitucional solicitando se le proteja su derecho fundamental de petición, pues considera le fue vulnerado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN.

Para fundamentar su ruego, adujo que desde el pasado 16 de diciembre del 2019 elevó una solicitud, con fundamento en las disposiciones de los artículos 838, 839-2 del Estatuto Tributario en concordancia con las disposiciones de los artículos 599 y 600 del C.G.P a la División de Cobranzas de Bogotá D.C. de la DIAN.

Que en respuesta previa, el Dr. Leonardo Enrique Sánchez, abogado a cargo del asunto en cuestión en la división de cobranzas de la DIAN, requirió al actor a fin de que adjuntara una documental necesaria para tramitar lo pedido. Legajos que fueron radicados el 10 de enero del 2020.

Ahora bien, indica que al ver que transcurría el tiempo sin respuesta alguna, agendó cita de entrevista personal para conocer la respuesta a su petición siendo atendido por la Dra. CATIA GABRIELA BEDOYA, abogada quien para la fecha de la entrevista personal del 26 de febrero del 2020, era la funcionaria a cargo del asunto. En dicha entrevista la Dra. Bedoya le informó que aún no se había dado respuesta a su petición y que se estaría resolviendo en una próxima fecha y la misma se le notificaría a través del correo electrónico abogado juan.carlos50@gmail.com.

Insistió cuatro veces por la respuesta al derecho de petición radicado el 16 de diciembre de 2019, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional se hubiere dado respuesta alguna, al radicado citado anteriormente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 14 de agosto 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara al respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por el ciudadano JUAN CARLOS VELEZ MURIEL.

A su turno la apoderada especial la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de la SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ ubicada en la DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA, GIT de REPRESENTACIÓN EXTERNA de la SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, en el lapso pertinente, señaló que se opone a las pretensiones de la acción bajo las siguientes premisas;

Indica que la UAE-DIAN, Seccional de impuestos de Bogotá, determinó que, en las Actuaciones Administrativas a cargo de la División de Gestión de Cobranzas GIT de Coactiva I, con relación a los derechos de petición allegados por el apoderado del contribuyente dentro del proceso de cobro N° 201639258 en contra de él y a favor de la Nación, se evidencian las siguientes situaciones jurídicas así:

“La División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá inicio Proceso Administrativo de Cobro Coactivo en contra de JORGE ENRIQUE CORTES ROJAS Identificado con NIT 19.177.428-8 y a favor de la Nación UAE-DIAN, por las obligaciones tributarias sustanciales de impuesto de Renta año 2012 Y 2013, proceso coactivo que se inició conforme lo determina el artículo 823 E.T., por presentar obligaciones tributarias sustanciales pendientes de pago, más los respectivos intereses y actualizaciones monetarias a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago efectivo, de conformidad con los artículos 634, 635 y 867-1 del E. T.

Que los documentos que se cobran en este proceso coactivo, tienen la calidad de títulos ejecutivos según lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario y en ellos constan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la Nación- UAE-DIAN y a cargo de CARLOS MARIO ROA OVALLE. En ese orden de ideas, el Estatuto Tributario en sus artículos 837, 838 y 839 parágrafo, confiere la facultad para decretar y practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor, a fin de garantizar el pago de las obligaciones tributarias sustanciales y formales”

Ahora bien, el área competente certificó que recibió dentro del proceso de cobro un derecho de petición de fecha 16 de diciembre de 2019, reiteración de fecha 18 de marzo de 2020, segunda reiteración de la petición de fecha julio 21 de 2020, peticiones que según informa la funcionaria competente fueron respondidas de fondo mediante oficio No 1303 de fecha 18 de agosto del año que avanza donde se le informa que

“no se accede al Levantamiento de las medidas cautelares de ningún inmueble, puesto que se encuentra en discusión la titularidad del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No 50C1561366 ubicado en la CL 64 # 128-90; Por lo tanto es un incierto la propiedad del mismo y sobre éste es el que insiste el Apoderado que es el suficiente para garantizar la deuda. Respecto de los otros predios Identificados con Matrícula Inmobiliaria No 50N-20257879 Ubicado en la KR 79B # 128ª-07 Garaje 1 ubicado en la ciudad de Bogotá tiene un valor Avalúo catastral 2020 \$31.034.000 Y el predio Identificado con Matrícula Inmobiliaria No 300-18219 ubicado en la carrera 19 No 36-65/55 en la ciudad de Bucaramanga, tomo como referencia la compraventa efectuada por el contribuyente en anotación 15 \$2.100.000.000, debido a que no tengo acceso a consulta de otra ciudad.”

Y finaliza su participación señalando que el oficio N° 1-32-244-445-1303 de fecha 18 de agosto de 2020, fue dirigido a JUAN CARLOS VELEZ MURIEL y enviado al correo electrónico juan.carlos50@gmail.com, siendo confirmado su recibido como se observa con los anexos de la respuesta a la tutela.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, es el derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. Contrario a los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

De su lado la ley 1755 de 2015, la cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señaló que; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, además *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.....”* Añadiendo en párrafo que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

Frente a la carencia actual del objeto por hecho superado.

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Carta, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación¹ ha precisado que:

“La acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía”

¹ Sentencia T-013 de 2017

evitar con la solicitud de amparo” En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.² En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁴”

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, **el problema jurídico** a resolver consiste en determinar si la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN le ha vulnerado o amenazado el derecho invocado por el accionante, al no dar contestación de fondo y precisas a la petición radicada el pasado 16 de diciembre de 2019, reiterada el 18 de marzo de 2020 y julio 21 de 2020 respectivamente.

La tesis que sustentará el Despacho es que si bien, en principio, pudieron haberse visto en peligro o en situación de vulneración los derechos fundamentales del petente, estamos en presencia de lo que se ha denominado un “*hecho superado*”, en virtud a que, por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN acreditó mediante los documentos aportados al trámite que emitió respuesta de fondo, y concreta a las inquietudes presentadas por el actor.

Tanto es así que mediante oficio No. 1303 de fecha 18 de agosto de 2020, se dio trámite al radicado y en aquel documento se le negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que aquel había pretendido.

De igual forma, se tiene que la respuesta es conocida por el actor, dado que esto se puede establecer de los legajos anexos a la contestación, donde se determina que le fue enviado al buzón electrónico “juan.carlos50@gmail.com” del actor la respuesta a su petición, teniendo así como cumplido el requisito de la garantía por esta vía discurrida⁵.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente⁶:

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser.

En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

De lo anterior se tiene que no hay actualmente vulneración a los derechos fundamentales implorados por el tutelante por parte de la entidad cuestionada, en

² Sentencia T-011 de 2016

³ Sentencia T-168 de 2008

⁴ Sentencia T-011 de 2016

⁵ Sentencia T-362 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz: “...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrillas y subrayas fuera del original)

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996.

la medida de que durante el trascurso de esta acción de tutela, dispuso lo requerido por el accionante, es decir se brindó una respuesta de fondo y concreta a lo solicitado.

Se reitera, el procedimiento solicitado en el derecho de petición discurrido fue satisfecho mediante la aludida resolución, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que el instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la entidad accionada en tutela.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERADO frente al derecho de petición alegado, dentro de la acción incoada por el señor **JUAN CARLOS VELEZ MURIEL**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2a47c2a387602a57e9c212c6a98b9799907afeab7c34af1934658fb9dbe0db

Documento generado en 24/08/2020 06:41:54 p.m.